

Roj: **SAN 707/2025 - ECLI:ES:AN:2025:707**Id Cendoj: **28079230012025100082**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **13/02/2025**Nº de Recurso: **1005/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN PRIMERA****Núm. de Recurso: 0001005/2022****Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General: 07011/2022****Demandante: WORKING CAPITAL MANAGMENT ESPAÑA S.L.****Procurador: JAIME QUIÑONES BUENO****Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS****Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ****SENTENCIA Nº:****Ilmo. Sr. Presidente:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Dª. NIEVES BUISAN GARCÍA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1.005/22, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jaime Quiñones Bueno, en nombre y representación de **WORKING CAPITAL MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. ("WCME")**, contra la resolución de 17 de marzo de 2022 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, recaída en el procedimiento sancionador PS/00496/2021, por la que se le impone una sanción de 40.000 euros por una infracción del art. 6.1.b) del del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, tipificada en el art. 83.5 del citado Reglamento. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en 40.000 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.**- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2022 que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara "Sentencia por la que:

(a) **Estime el presente recurso Contencioso-Administrativo y proceda a anular la Resolución PS/00496/2021, dictada por la Agencia Española de Protección de Datos en fecha 17 de marzo de 2022, por no resultar ajustada a Derecho.**

(b) *Con expresa imposición de costas a la Administración demandada*".

**SEGUNDO.**- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando que se dictara "sentencia desestimatoria de la demanda, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la parte recurrente".

**TERCERO.**- Mediante Auto de 11 de mayo de 2023 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y, no habiendo más pruebas que practicar, se declaró concluso el periodo probatorio, quedando las actuaciones conclusas para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 11 de febrero del presente año, fecha en que tuvo lugar.

**SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La parte demandante impugna la resolución de 17 de marzo de 2022 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, recaída en el procedimiento sancionador PS/00496/2021, por la que se le impone una sanción de 40.000 euros por una infracción del art. 6.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), tipificada en el art. 83.5 del citado Reglamento.

Los hechos probados en que se basa la sanción son los siguientes:

"**PRIMERO.**- Consta que sus datos, según afirma la parte reclamante en su reclamación, han sido utilizados para la contratación fraudulenta de un préstamo sin su consentimiento.

**SEGUNDO.**- Consta en la escritura de compraventa y cesión de créditos nº 5120, del protocolo del notario de Barcelona D. **RAMÓN GARCÍA-TORRENT CARBALLO**, otorgada en fecha 23/12/2020, mediante que la parte reclamada (cesionario) adquiere la cartera de créditos a la mercantil NBQ (cedente), de la que forma parte la deuda que se reclama a la parte reclamante.

**TERCERO.**- Se acredita en el certificado emitido por la mercantil Equifax Ibérica, S.L. (entidad gestora del fichero Asnef) de fecha 30 de noviembre de 2021, que el cambio de cartera a favor de la entidad WCM fue llevado a cabo con fecha 23/12/2020.

Consta como fecha de alta por NBQ (cedente) 06/02/2020 y por un importe de deuda **596,21** euros.

**CUARTO.**- En el certificado emitido por Equifax Ibérica, S.L. de fecha 30 de noviembre de 2021, consta que la fecha de baja en el fichero Asnef de la parte reclamante, fue el 25/05/2021.

**QUINTO.**- Consta la denuncia efectuada ante la Dirección General de la Policía, dependencia: Burjasot-Godella, atestado: NUM000, el 23 de diciembre de 2020, en relación con la suplantación de identidad para la contratación de un préstamo.

**SEXTO.**- Consta la solicitud de supresión dirigida a la parte reclamada de fecha 22 de marzo de 2021 y acuse de recibo del día 30 del mismo mes y año".

**SEGUNDO.**- Se aduce, en síntesis, por la parte actora que no correspondía a dicha parte la labor de identificar y verificar la identidad del interesado en el marco de la contratación del préstamo, dado que la prestadora de aquel servicio era NBQ, y que no ha existido una falta de diligencia en la supresión de los datos del interesado del fichero de solvencia, habida cuenta que sólo transcurrieron dos meses desde la recepción de la reclamación por parte de la sociedad recurrente hasta la efectiva eliminación de sus datos del citado fichero.

Se señala que la parte recurrente no actúa en ese ámbito económico del que sí participa NBQ, y que su objeto social es "la prestación de servicios a personas físicas o jurídicas, de organización y gestión integral de centros

de atención telefónica, de gestión de cobro, etc. la compraventa, gestión y administración de carteras de créditos, así como la gestión de cobro de los mismos".

Se resalta por la sociedad actora que actuó con la debida diligencia ya que se llevó a cabo una verificación de la existencia de contrato válidamente firmado por el interesado y se verificó que NBQ contaba con el DNI del titular y que los datos que constaban en el mismo coincidían con los consignados en el contrato. Se llevó a cabo un proceso de revisión -Due Diligence- donde se verificó que, a fecha de firma de la escritura de compraventa, y se procedió a informar a los interesados de la adquisición de la cartera de créditos por la parte actora, tal y como consta en la carta que fue remitida con fecha de 5 de enero de 2021.

Se alude a que sería de aplicación el art. 4.2.a) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que dispone: "A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

a) Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado..."

Se vuelve a reiterar que la parte actora actuó con la máxima diligencia posible, ya que, una vez recibida la reclamación del interesado, el 30 de marzo de 2021, la parte actora procedió a atender su petición antes de que transcurrieran dos meses, dentro del plazo del art. 12.3 del RGPD, y se alude a diversas resoluciones en este sentido de la Agencia Española de Protección de Datos.

Finalmente, se alude a la indefensión que se ha podido causar a la parte recurrente como consecuencia de la imposición de una sanción sin que exista una base probatoria clara para concluir la existencia de una infracción por aquella. Se señala que la Agencia Española de Protección de Datos otorga absoluta credibilidad a los hechos denunciados por parte del interesado, sin investigar o indagar en determinados aspectos que dan lugar a una duda razonable sobre si efectivamente el denunciante ha sufrido una suplantación de identidad. Se considera que se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia al no haber prueba de cargo.

**TERCERO.-** La infracción que se le imputa a la parte actora, es la recogida en el art. 6 del RGPD, "Licitud del tratamiento", que señala en su apartado 1 los supuestos en los que el tratamiento de datos de terceros es considerado lícito: "a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, el art. 72 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece: "Infracciones consideradas muy graves: 1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

(...) b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 .

(...)" .

El principio del consentimiento expresado conllevará, por tanto, la necesidad del consentimiento inequívoco del afectado para que puedan tratarse sus datos de carácter personal, permitiéndose así a aquel ejercer efectivo control sobre dichos datos y garantizando su poder de disposición sobre los mismos. Dicho consentimiento podrá prestarse de forma expresa, oral o escrita, o de manera tácita, mediante actos reiterados y concluyentes



que revelen su existencia, como dijimos en nuestras Sentencias de 1 de febrero de 2006 -recurso nº. 250/2004-, 20 de septiembre de 2006 -recurso nº. 626/2004-, 17 de noviembre de 2014 -recurso nº. 124/2013-, y 1 de junio de 2018 -recurso nº. 942/2016-, entre otras muchas.

Ahora bien, tal y como ha expresado esta Sala reiteradamente, entre otras, en la Sentencia de 28 febrero 2007 -recurso nº.236/2005-, el consentimiento ha de ser necesariamente "inequívoco". De modo que ha de aparecer como evidente, o, lo que es lo mismo, que no admite duda o equivocación, pues éste y no otro es el significado del adjetivo utilizado para calificar el consentimiento.

La carga de acreditar la existencia del "consentimiento inequívoco",recae sobre la entidad responsable del fichero o encargada del tratamiento de los datos personales, cuando su existencia sea negada por el titular de tales datos ( Sentencia de esta Sección de 8 noviembre 2012 -recurso nº. 789/2010-).

Por otro lado, es sabido que se puede incurrir en responsabilidad por la infracción que estamos examinando tanto de manera intencionada o dolosa o culposa ( art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-). Y procede ahora recordar que, como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de enero de 1998, "*... aunque la culpabilidad de la conducta debe también ser objeto de prueba, debe considerarse en orden a la asunción de la correspondiente carga que ordinariamente los elementos volitivos y cognoscitivos necesarios para apreciar aquélla forman parte de la conducta típica probada, y que su exclusión requiere que se acredite la ausencia de tales elementos, o en su vertiente normativa, que se ha empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia; no basta, en suma, para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa*".

En cuanto al modo de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, no se corresponde con las formas de culpabilidad dolosas o imprudentes que son imputables a la conducta humana. De modo que, en el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, aunque haya de concurrir el elemento de la culpabilidad, éste se aplica necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991: "*(...) esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma*". En este mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2011 -recurso nº. 258/2009-.

A lo expuesto debe añadirse, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998, parcialmente trascrita en las Sentencias de dicho Tribunal de 9 de octubre de 2009 -recurso nº. 5.285/2005-, y de 23 de octubre de 2010 -recurso nº. 1.067/2006-, que, "*aunque la culpabilidad de la conducta debe también ser objeto de prueba, debe considerarse en orden a la asunción de la correspondiente carga, que ordinariamente los elementos volitivos y cognoscitivos necesarios para apreciar aquélla forman parte de la conducta típica probada, y que su exclusión requiere que se acredite la ausencia de tales elementos, o en su vertiente normativa, que se ha empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia; no basta, en suma, para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa*".

Así las cosas, tenemos que partir que el 23 de diciembre de 2020 el préstamo en cuestión fue cedido mediante Contrato de Compraventa y Cesión de Cartera a la parte recurrente, y que se la sanciona por haber tratado los datos del denunciante con fecha posterior a dicha cesión. Es decir, cuando el denunciante tuvo conocimiento de que sus datos personales se encontraban incluidos en el fichero Asnef, y se puso en contacto con la parte aquí actora, el 22 de marzo de 2021, para comunicarla que había sido objeto de un fraude en la contratación e interpuso una denuncia ante la Policía Nacional, constando dicho envío el 30 de marzo de 2021. Y, a pesar de ello, la parte actora siguió tratando los datos de la parte reclamante sin base legitimadora para ello, hasta el 25 de mayo de 2021, fecha en que dio de baja la parte recurrente al denunciante en el fichero Asnef.

Pues bien, a tenor de lo que consta en las actuaciones, el tratamiento realizado por la parte actora de los datos personales del denunciante, una vez que tuvo conocimiento de la supuesta suplantación de éste en el contrato de préstamo, la sociedad recurrente trató de manera ilícita los citados datos personales, tardando cerca de dos meses en darle de baja en el fichero Asnef al denunciante. Dicha tardanza no puede ser considerada como una actuación diligente por parte de la sociedad demandante.

Por otro lado, no resulta de aplicación el art. 4.2.a) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, invocado por la parte actora, ya que el citado precepto dice que no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos hubiesen



sido obtenidos por el responsable directamente del afectado. Pero en el caso que nos ocupa, los datos del denunciante no eran exactos, habiendo denunciado éste una suplantación de identidad.

Como tampoco es de aplicación el art. 12.3 del RGPD, pues el mismo hace referencia a que el responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los arts. 15 a 22, y los citados preceptos hacen referencia a la información y acceso a los datos personales y a la ratificación y supresión, supuestos en que no nos encontramos.

Por tanto, ninguna de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, permite excluir este elemento subjetivo de la infracción. Las consideraciones llevadas a cabo dan respuesta a las alegaciones realizadas por la parte demandante en sustento de su pretensión exculpatoria, pues la conducta arriba descrita resulta subsumible en la infracción por la que ha sido sancionada.

Por tanto, cabe apreciar la existencia de la infracción que estamos analizando, habiendo prueba suficiente de cargo para destruir la presunción de inocencia.

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.**- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS:**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jaime Quiñones Bueno, en nombre y representación de WORKING CAPITAL MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. ("WCME"), contra la resolución de 17 de marzo de 2022 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, recaída en el procedimiento sancionador PS/00496/2021, por la que se le impone una sanción de 40.000 euros por una infracción del art. 6.1.b) del del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, tipificada en el art. 83.5 del citado Reglamento, declaramos la citada resolución conforme a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.